



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-403/2021

**ACTOR:** NOÉ PÉREZ MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**COLABORÓ:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Noé Pérez Morales**, por propio derecho, ostentándose como indígena perteneciente al pueblo Mam-quiché y en su calidad de Presidente Concejal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas.

El actor controvierte, la resolución del pasado diecinueve de febrero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, dentro del expediente TEECH/JDC/021/2021, que confirmó la

---

<sup>1</sup> En adelante se puede hacer mención como TEECH, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

respuesta dada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.<sup>2</sup>

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	10

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción en una demanda previa.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de consulta.** El quince de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito ante el Consejo General del

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local o IEPC



TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-403/2021

Instituto Electoral local, a través del cual planteó a dicha autoridad administrativa electoral una consulta respecto a si le era aplicable lo dispuesto en el artículo 10, numeral I, fracción III del Código local, al estimar que su situación particular no está contemplada en el mencionado supuesto.

**2. Acuerdo IEPC/CG-A/014/2021.** El veinte de enero posterior, mediante el acuerdo en cita, el Consejo General del IEPC dio respuesta al actor, misma que se le notificó el veintinueve siguiente.

**3. Impugnación de Acuerdo del Consejo General del IEPC.** Inconforme con dicha respuesta, el pasado dos de febrero, el promovente presentó ante el IEPC, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**4.** Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave de identificación TEECH/JDC/021/2021.

**5. Sentencia impugnada.** El diecinueve de febrero del año en curso, el TEECH, declaró infundada la inaplicación del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, en consecuencia, confirmó el acto impugnado consistente en la respuesta emitida en la consulta número A/014/2021.

## **II. Medio de impugnación federal**

**6. Presentación de demanda.** El veintitrés de febrero siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, en la que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, señalada de forma previa.

**7. Recepción y turno.** El pasado dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-403/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio en su ponencia y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiese.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y territorio, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, que se encuentra relacionada con la separación del cargo como requisito para postularse como



TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-403/2021

candidato a Presidente Municipal, previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

11. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la figura jurídica consistente en la preclusión.

12. En relación con lo anterior, se expone lo siguiente.

13. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

14. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

15. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

16. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

17. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>3</sup>.

18. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

19. Ello, conforme con la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS**

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.



TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-403/2021

**ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”<sup>4</sup>.**

20. En el caso se actualiza la circunstancia prevista en el inciso “c” contenido en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, referida de manera previa, puesto que el actor presentó con anterioridad una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

21. En efecto, el veintitrés de febrero el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas recibió dos escritos de demandas presentados por el mismo actor contra la misma sentencia recaída en el expediente TEECH/JDC/021/202 a diferentes horas, la primera a las trece horas con catorce minutos y la segunda a las veintiún horas con cincuenta y un minutos.

22. Dichos medios de impugnación fueron recibidos ante este órgano jurisdiccional el pasado primero y dos de marzo del año en curso, por lo cual el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes con las claves SX-JDC-395/2021 y SX-JDC-403/2021, respectivamente.

23. De la lectura de ambos escritos se advierte una misma pretensión, es decir la de revocar la sentencia recaída al expediente TEECH/JDC/021/2021 y, como consecuencia, la respuesta dada el IEPC respecto de la consulta que le fue

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

formulada relacionada con la temporalidad de separación del cargo del ahora actor como Presidente del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, a efecto de estar en aptitud de contender al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.

**24.** En ambos escritos de demanda el actor hace valer agravios similares encaminados a justificar su pretensión. Dichos planteamientos se sintetizan de la siguiente manera.

**25.** El actor argumenta que la sentencia impugnada violenta su derecho a ser votado, pues estima que, de manera indebida, limita su aspiración a ser precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas.

**26.** En concepto del accionante, es incorrecto que el Tribunal responsable, al igual que el Instituto Electoral local, consideraran que los integrantes del aludido Concejo Municipal, al no ser elegidos popularmente, sino designados por el Congreso del Estado, no son sujetos de optar por la elección consecutiva o reelección y que, por ende, no les resulta aplicable lo dispuesto en el citado artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV.

**27.** En su consideración, la responsable pasó por alto que existe similitud y, por tanto, se deben equiparar las figuras de Presidente del Concejo Municipal y la de Presidente Municipal, por lo que se le deben aplicar las mismas reglas para efecto de separarse del encargo.

**28.** Afirma el actor que su designación en el cargo ahora ostenta, constituye una elección indirecta, puesto que fue





TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-403/2021

realizada por el Congreso del Estado de Chiapas, cuyos integrantes han sido electos por los votantes, por lo que tal órgano colegiado goza de plena legitimidad, mismo que tiene la facultad de designar a los integrantes de los Concejos Municipales.

29. Con base en esas consideraciones, solicita que no se le aplique la disposición normativa contenida en el primero de los numerales antes invocados, porque estima que no es la que rige ante su actual situación jurídica al ostentar el cargo de presidente del Concejo Municipal que fue designado ante la reciente creación del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, hasta en tanto fuera electo el Ayuntamiento de dicho Municipio.

30. Ahora bien, para esta Sala Regional es procedente **desechar el presente medio de impugnación**, ya que, como se precisó, de la lectura de ambos escritos se advierte que formula una pretensión y agravios semejantes, sin que en la segunda de sus demandas aduzca hechos o agravios distintos que pudieran motivar su análisis de fondo; en tanto que el pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Regional sobre si el acto impugnado es ajustado o no a derecho, será analizado por vía del primer medio de impugnación, por tal motivo se considera que se actualiza el supuesto de preclusión y, el consecuente desechamiento de la segunda de las demandas.

31. Lo anterior, en razón de que, como se indicó, el promovente agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente SX-JDC-395/2021, por lo que resulta la improcedencia del presente juicio.

32. Ello, conforme con la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**<sup>5</sup>.

33. Además, como quedó establecido, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis **LXXIX/2016** referida previamente, debido a que en este juicio se pretendió controvertir el mismo acto con argumentos similares encaminados a una misma pretensión.

34. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del presente juicio, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor a la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; de **manera**

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SCRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-403/2021

**electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.